

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Panamá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

485  
486

Según consta en autos, el lunes diecisiete (17) de octubre de 2022, se recibió en esta Procuraduría, el libelo contentivo de una denuncia penal interpuesta por la licenciada **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, con cédula de identidad personal N° 8-309-602, en contra del Procurador General de la Nación, Licenciado **JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR** y quienes resulten responsables de la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad, Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Evasión, así como de cualquier otro delito que surja de los hechos investigados (fj.1).

**I. Aspectos generales de la denuncia:**

Indica la denunciante, que había tenido conocimiento a través de documentación que se le había suministrado y estaba relacionada con un proceso de drogas instruido por el funcionario denunciado, cuando era Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del cual se había ordenado la detención preventiva del ciudadano SIXTO RUIZ, con cédula de identidad personal N° 8-719-598, mediante Oficio N° 1402-13/exp. 23-14-f1 de 18 de marzo de 2014, como producto de la investigación seguida en su contra por presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Relata la denunciante que dentro del precitado sumario, a través de oficio N° 1180-14 SDN-DNIP de 12 de mayo de 2014, el comisionado Jorge Miranda Molina puso en conocimiento del Director General de la Policía, Julio A. Moltó. A., que el día 9 de mayo de 2014, se recibió a las 18:24 un fax del licenciado **Javier Caraballo**, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, ordenando la libertad inmediata de Sixto Ruiz.

No obstante, a juicio de la Lcda. Rodríguez Lú, el entonces Fiscal de Drogas debió poner en conocimiento de un Juez de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, del proceso instruido por ilícitos relacionados con drogas, dentro del cual el entonces Fiscal **Caraballo**, sin contar con autorización judicial, puso en libertad al detenido quien era investigado por posibles delitos de

~~486~~  
487

pandillerismo (sic) y tenía rivalidades con el jefe de una organización criminal, también conexas con delitos de drogas.

A su entender la orden de libertad, debió expedirla el funcionario jurisdiccional que conociera de la causa y no el entonces Fiscal de Drogas, quien con este comportamiento de decretar unilateralmente la libertad de una persona investigada por los referidos ilícitos de drogas, demostraba que también levantaba delitos inexistentes (sic) en otros casos. Por todo ello, concluye manifestando que, como parte de su labor legislativa de diputada y de igual forma, como profesional del derecho, siempre se opuso a la designación como Procurador del funcionario denunciado.

En el marco de lo antes indicado y a pesar de lo manifestado por la abogada denunciante, cabe reiterar lo expuesto al iniciarse la presente investigación mediante providencia de fecha 24 de octubre del año en curso, cuando la Lcda. Rodríguez Lú hace referencia inicial de tres tipos penales, no obstante, solo especifica dos de ellos, al detallar las supuestas conductas imputadas de su parte al servidor público, las cuales según su propia inferencia se subsumen en lo descrito en los artículos 355 y 393 del Código Penal

*“**Artículo 355:** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”*

*“**Artículo 393.** El detenido o el sancionado por sentencia judicial con pena privativa de libertad que se evada será sancionado con cuatro a seis años de prisión. Cuando el detenido utilice intimidación, violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, la prisión será de cinco a siete años. El cumplimiento de la sanción por esta conducta empezará una vez cumplida la pena por la que estaba detenido al momento de la evasión.*

*Cuando se trate de un servidor público, las penas señaladas en este artículo se aumentarán en la mitad.*

*Cuando el autor fuera pariente cercano del detenido o del sentenciado, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.*

*Quedará exento de pena por el delito de evasión, si el detenido o el sentenciado voluntariamente retorna al penal sin haber cometido ningún otro delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”*

487  
488

Para sustentar su pretensión la Lcda. Rodríguez Lú aportó a la denuncia, copias simples de los siguientes documentos (Cfr. fs. 149-151):

- 1- Copia del Acta en la segunda legislatura del segundo período de sesiones ordinarias del período constitucional 2019-2024, correspondiente a la sesión del 25 de febrero de 2021
- 2- Copia del Acta en la segunda legislatura del segundo período de sesiones ordinarias del período constitucional 2019-2024, correspondiente a la sesión del 1 de marzo de 2021;
- 3- Copia de un oficio cuya numeración y fecha son ininteligibles por estar borrosas, dirigido a Julio Moltó, Director de la Policía Nacional y rubricado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas
- 4- Copia del Oficio # 1180-14 SDN-DNIP de 12 de mayo de 2014 dirigido a Julio Moltó, Director de la Policía Nacional por parte del Comisionado Jorge Miranda Molina, Director Nacional de Inteligencia Policial;
- 5- Tres (3) copias de la Nota N° 291/DGSP-DIR de 20 de marzo de 2014 dirigido a Julio Moltó, Director de la Policía Nacional por parte del Lic. Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, dos con acuse de recibo y una sin éste;
- 6- Dos (2) copias de la Nota N° 378/DGSP-DIR de 9 de abril de 2014 dirigida a Julio Moltó, Director de la Policía Nacional por parte del Lic. Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, ambas con una (1) página adjunta;
- 7- Copia de la Nota N° 352/DGSP-DIR de 2 de abril de 2014 dirigido a Julio Moltó, Director de la Policía Nacional por parte del Lic. Ángel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario;
- 8- Copia del Oficio No. 031/DSA-AIT/2014 de 17 de marzo de 2014 dirigido al Fiscal de turno Especializado en Delitos relacionados con Drogas por parte del Comisionado Jorge Miranda Molina, Director Nacional de Inteligencia Policial;
- 9- Dos (2) copias de la nota DNIP-DIR-0734-14 de 19 de marzo de 2014, una (1) de ellas tachada y con correcciones manuscritas; dos (2) copias del Oficio Np. 1402-13/exp.23-14-f1 de 18 de marzo de 2014, dirigido al Comisionado Manuel Castillo, Director de Investigación Judicial, por parte del Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas;
- 10- Dos (2) copias del Oficio No. 1489/exp.23-14-f1 de 20 de marzo de 2014, dirigido al Comisionado Manuel Castillo, Director de Investigación Judicial, por parte del Licdo. Julio Villarreal, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, una (1) de ellas con instrucciones manuscritas;

11-Copia del Acta N° 25 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales correspondiente a 16 de diciembre de 2019;

12-Un (1) ejemplar original del libro "No Me Van a Callar" de la autoría de la propia Licda. Rodríguez Lu, Editorial Mcpherson, año 2021.

## II. Inicio de la fase de investigación:

Una vez examinada la denuncia descrita, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia a lo preceptuado en los artículos 67, 68, 71, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 276, 277, 482 y 484 del Código Procesal Penal, la Procuraduría de la Administración **emitió la Resolución de 24 de octubre de 2022**, mediante la cual resolvió **dar inicio a la fase de investigación**, en relación con la denuncia interpuesta por la Licenciada **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, en contra del Procurador General de la Nación, licenciado **JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR**, por la supuesta comisión de una conducta que podría enmarcarse en el tipo penal contenido en los artículos 355 y 393 del Código Penal.

## III. Elementos recabados:

El **artículo 68 del Código Procesal Penal** le atribuye al Ministerio Público, de manera precisa, la facultad de **dirigir la investigación de los delitos, practicando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.**

En este contexto, de conformidad con lo que dispone el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000; así como los artículos 68 y 484 del Código Procesal Penal, le corresponde a la Procuraduría de la Administración la función de conocer las investigaciones a que dieran lugar las **denuncias** o acusaciones presentadas **en contra del Procurador General de la Nación.**

De este modo, en virtud de la investigación a desarrollar y con fundamento en el artículo 75 del Código Procesal Penal, este despacho emitió la Resolución de 25 de octubre de 2022 (cfr. f. 156-157), en la que se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que remitieran copias autenticadas del expediente identificado bajo la numeración 23-14 FD-1, instruido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del cual supuestamente se emitió un oficio que ordenaba la libertad del ciudadano

488  
489

489  
490

SIXTO RUIZ, con cédula de identidad personal N° 8-719-598, siempre y cuando el mismo no tuviese causa pendiente.

En atención a lo indicado en el párrafo precedente, se remitió la Nota PA/DS-529-2022 de 25 de octubre de 2022, a la Procuraduría General de la Nación, solicitando la información antes indicada (cfr. f. 158).

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio FD-DS-F1-4675-2022 de 18 de noviembre de 2022, remite copias autenticadas del precitado y requerido expediente 23-14 FD-1, el cual fue debidamente foliado e incorporado a la presente investigación (cfr. fs. 24-26).

#### **IV- Consideraciones de la Procuraduría de la Administración:**

Visto lo preliminar, esta Procuraduría procede a realizar un análisis objetivo e integral de los elementos de convicción, recabados en la investigación *in examine*.

A modo didáctico y en virtud de los señalamientos expuestos por la denunciante, resulta fundamental recordar una noción esencial de Derecho Procesal Penal, tal como lo es la aplicación de la ley adjetiva punitiva en el tiempo, en lo tocante a la transición desde lo legislado en el Código Judicial y el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, imperante en el antiguo Sistema Mixto, hasta hoy en día en lo normado en el Código Procesal Penal, que rige el vigente Sistema Penal Acusatorio.

En este orden de ideas, dicha excerta legal incorporó para regular tal transición, precisamente lo concerniente al Título X del Libro III de Procedimiento Penal, de las Disposiciones Finales, el cual transcribimos a continuación:

#### **“Título X Disposiciones Finales**

**Artículo 553.** Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

**Artículo 554.** Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

**Artículo 555.** Implementación progresiva. Para la aplicación de este Código, se implementará un programa progresivo en la forma indicada en el siguiente artículo

**Artículo 556.** Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.
4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional.

**Artículo 557.** Aplicación temporal. Desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero, de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido.”

Haciendo un recuento histórico legislativo en cuanto a posteriores reformas, resulta indispensable acotar que el texto original de dicho Código expedido en el año 2008, fue reformado mediante Ley 8 de 6 de marzo de 2013, cuando se modificaron sus artículos 555, 556 y 557 quedando redactados tal cual se transcribieron ut supra.

Así las cosas, resulta importante recalcar que la presunta fecha de ejecución del hecho objeto de investigación y señalado como punitivo por parte de la denunciante, se materializa el día 9 de mayo de 2014, cuando el entonces Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas y hoy Procurador General de la Nación, emitió en ejercicio de sus funciones, tanto la providencia, como el oficio, que respectivamente ordenaba y ejecutaba la inmediata libertad del ciudadano SIXTO RUIZ, (Cfr. fojas 385-387 y 389 de la carpeta penal).

Como quiera que la Licda. Rodríguez Lu profiere imputaciones, en cuanto a la legalidad del procedimiento asumido por dicho Agente de Instrucción Especializado e indica que lo actuado debió someterse al control de un funcionario jurisdiccional, resulta patente determinar cuál de los dos sistemas penales referidos en líneas que anteceden, estaba vigente al momento de consumación del presunto hecho investigado para establecer la normativa aplicable.

Al respecto, precisa acotar que al momento del precitado 9 de mayo de 2014, específicamente se aplicaba en el tiempo el antiguo Sistema Mixto en el Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, según lo preceptuado en el Libro III del Código Judicial, en concomitancia con el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 "Por la cual se reformaron algunos artículos del Código Penal y del Código Judicial y se adoptan otras disposiciones especiales sobre delitos relacionados con drogas, para su prevención y rehabilitación", reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Ello puede colegirse en virtud de la directa aplicación de los artículos 553 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que había que tomar en cuenta que dicho cuerpo legal, solo se aplicaría a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y que los procesos penales ejecutados antes de ésta, continuarían su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación, de este modo, el nuevo sistema acusatorio sólo se aplicaría desde el 2 de septiembre de 2016, dentro del Primer Distrito Judicial de Panamá y sus respectivos circuitos, por tanto puede concluirse que en fecha 9 de mayo de 2014 no había entrado en vigencia la nueva legislación procesal punitiva.

Volviendo al Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, resulta indispensable ponderar, dentro del presente análisis de las actuaciones del entonces Fiscal de Drogas y hoy Procurador General de la Nación, el contenido de su artículo 23, cuando todavía no había sido derogado por Ley 4 de 17 de febrero de 2017 (G.O. 28221-B), tomando en cuenta la fecha de sucesión de los hechos bajo investigación:

**"Artículo 23.** Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente a excepción de la contenida en el literal e) del artículo 2147-B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior."

Cabe destacar que por omisión en la respectiva técnica legislativa, este artículo no había sido actualizado ni adaptado, al Texto Único del Código Judicial adoptado por la Resolución 1 de 30 de agosto de 2001 (G.O. 24834 de 10 de septiembre de 2001), que se había reordenado y sistematizado con una nueva numeración de las normas en comento, reasignando el número 2127 al anterior artículo 2147-B de la excerta procesal aludida en su acápite "e":

498  
493

**Artículo 2127 (2147-B):**

a. ...

e. *La Detención Preventiva.*

Luego entonces, del análisis realizado ut supra, puede inferirse que el entonces Fiscal de Drogas, Lcdo. **Javier Caraballo**, estaba debidamente facultado por ley para dictar la orden de detención preventiva, emitida de su parte contra el ciudadano **Sixto Ruiz**, luego de haber recibido su declaración indagatoria, por la supuesta comisión del delito contenido en el Capítulo V del Título IX del Libro II del Código Pernal, es decir, por delito relacionado con drogas, en la modalidad de Posesión Agravada, al haber sido encontrados dentro de un vehículo de su propiedad y durante una diligencia de allanamiento de 2 de febrero de 2014, cinco paquetes rectangulares, que según la prueba de campo preliminar resultaron ser presuntamente contentivos de la droga conocida como cocaína (Cfr. fojas 186-189, 198-210 y 214-216).

No obstante, la denunciante cuestiona puntualmente que, posteriormente, el funcionario de instrucción señalado, otorgó una orden de libertad al precitado **Sixto Ruiz** sin el conocimiento de un Juez de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con lo cual no solo incurrió en abuso de autoridad, sino que también ello incidió en la evasión del imputado. Al respecto, procede hacer una valoración objetiva de las piezas allegadas al expediente, en el cual reposaba el oficio de libertad cuya copia aporta la denunciante, el que luego de una prolija investigación hecha por este despacho fue identificado bajo el número 23-14 FD-1 y cuyas copias autenticadas fueron debidamente incorporadas al presente infolio penal (Cfr. fojas 158-484).

Al realizar el análisis in comento resulta que el Oficio 237/exp.23-14-f1 de 9 de mayo de 2014, rubricado por el funcionario de instrucción cuestionado y que ordenaba la inmediata libertad de Sixto Ruiz, con cédula de identidad personal 8-719-598, siempre y cuando no tuviese otra causa pendiente, encuentra su fundamento en la providencia de la misma fecha, en la cual, luego de determinarse mediante el Oficio L.S.C. 14-04-0731 S.D.C. 5816-14 de 15 de abril de 2014, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fuera recibido en la Agencia el 30 de abril de 2014, que la sustancia contenida en los paquetes

localizados en el vehículo propiedad del imputado Ortiz era LIDOCAÍNA, el cual es un anestésico local que no requiere receta médica para su venta y no se encuentra en ninguna de las listas de sustancias vigiladas y controladas sometidas a fiscalización internacional (Cfr. fojas 384, 385-387 y 389).

En este orden de ideas, es oportuno zanjar si tal providencia que ordenaba la referida libertad, en razón de que la sustancia incautada **no era ilícita**, consistía en algún tipo de actuación que coincidiera en su esencia jurídica con el otorgamiento o variación de alguna de las medidas cautelares incluidas en el catálogo procesal, cuyo conocimiento era privativo de un funcionario jurisdiccional competente, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 2127 del Código Judicial, aplicado en concordancia con el entonces vigente artículo 23 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, veamos:

**Artículo 2127.** Son medidas cautelares personales:

- a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e. La detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el Recurso de Apelación en el efecto diferido.

De lo transcrito en líneas precedentes, puede inferirse desde el punto de vista jurídico procesal punitivo, que la providencia de 9 de mayo de 2014, que **deja sin efecto la resolución calendada 18 de marzo de 2014, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva del señor Sixto Ruiz y ordenaba su inmediata libertad, no estaba incluida en los acápites transcritos ut supra**, de este modo, el entonces Fiscal de Drogas no otorgó, resolvió ni dispuso imponer medidas cautelares distintas a la detención preventiva, sino que debemos reiterar, lo hizo sobre la base de dejar sin efecto su orden de detención primaria, la cual, tal como determinamos en párrafos que anteceden, había sido emitida bajo las atribuciones que la ley adjetiva penal le otorgaba dentro de su margen de competencia.

Establecida la evidente delimitación a la que se arriba en el párrafo que antecede, cabe mencionar que en la encuesta penal analizada y que surge como referencia para la presente investigación, no se materializa el elemento objetivo del

494  
495

delito de Posesión Agravada de Drogas, necesario para establecer el binomio fáctico jurídico de aquel entonces, conformar una vinculación y la consecuente detención preventiva. En tal sentido procede recordar la definición de droga, contenida en el Código Penal:

**Artículo 324.** Para los efectos de la ley penal, droga es toda sustancia que produzca dependencia física o síquica, como los narcóticos, fármacos, estupefacientes y todos aquellos productos, precursores y sustancias químicas esenciales que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legales en materia de salud, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República de Panamá.

De este modo, si se concatena lo anterior con el artículo 2126 del Código Judicial, también se encuentra conforme a derecho lo actuado por el entonces Fiscal de Drogas y hoy Procurador General de la Nación, por ello resulta propicio analizar su contenido:

**Artículo 2126.** La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección. Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Luego, procedía en *stricti iuris* dejar sin efecto la orden de detención preventiva original por parte del Fiscal de Drogas, por cuanto que el cuerpo del delito que conformaba el *fumus bonus iuris*, la apariencia del buen derecho dada por la supuesta ejecución del delito de Posesión Agravada investigado, no se llegó a materializar toda vez que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses había determinado que la sustancia aprehendida **no era droga.**

Tal como lo maneja la doctrina penal, el delito de Posesión de Drogas es de consumación instantánea con el parámetro singular y constitutivo de la flagrancia, lo que había provocado el avance evidente de la entonces etapa de instrucción sumarial, por tanto, resulta importante recalcar que el entonces Fiscal de Drogas y hoy Procurador General de la Nación, actuó en derecho al emitir la Vista Fiscal 278-14 de 30 de mayo de 2014, mediante la cual solicitó el Sobreseimiento Definitivo de Sixto Ruiz, al tenor de lo establecido en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, es decir, cuando el hecho investigado no constituye delito, reafirmando su actuación al momento de dejar sin efecto su orden de detención preventiva original, según lo expuesto en líneas anteriores.

495  
496

Lo que más llama la atención de este Despacho Instructor, es que la Juez Sexta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la funcionaria judicial competente a la que hacía alusión la denunciante y que según su tesis no conoció del estado ambulatorio del procesado, sometió al debido control jurisdiccional todas y cada una de las diligencias efectuadas por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas en el sumario in exámine, al calificar el mérito legal y proferir el Auto de Sobreseimiento Definitivo 23 de 22 de agosto de 2016 a favor del imputado Sixto Ruiz, tomando en cuenta como uno de sus argumentos principales que la sustancia incautada no se consideraba fuera una droga, tal como lo establece el supracitado artículo 324 del Código Penal. (Cfr. fs. 464-468).

Al examinar lo precedente, esta institución **no advierte que el Procurador General de la Nación, haya incurrido en conducta punitiva alguna, que incumpla con lo estatuido dentro de sus obligaciones en el marco de sus actuaciones como el entonces Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, pues su actuar acató en derecho las normas procesales punitivas que regían sus funciones el día que emitió la orden de libertad denunciada el 9 de mayo de 2014.**

En adición a lo expresado, se debe precisar que del contenido de la denuncia en estudio, se desprende que **no se ha podido puntualizar objetivamente la presunta comisión de los hechos delictivos, que le reprocha al servidor del Ministerio Público; ni mucho menos, aporta o aduce elementos probatorios que permitan esclarecer la plena existencia de los supuestos tipos penales que sustentan dicha disconformidad jurídica.**

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración, una vez realizado el análisis integral de los elementos de convicción allegados a la presente encuesta penal, puede concluir que los hechos endilgados y los elementos probatorios aducidos por la abogada **ZULAY RODRÍGUEZ LU** y que guardan relación con el licenciado **JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR**, Procurador General de la Nación, **no constituyen ni siquiera indiciariamente, los hechos punibles descritos y alegados en la denuncia *in examine*; razón por la cual esta**

496  
497

Procuraduría, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 275 del Código Procesal Penal, considera que se debe ordenar el archivo del expediente.

Es por lo precedente, que este despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 40, 68, 71, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 482 y 484 del Código Procesal Penal,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo del presente caso adelantado en relación a la denuncia interpuesta por **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, en contra del Procurador General de la Nación, Licenciado **JAVIER ENRIQUE CARABALLO SALAZAR**.

**COMUNICAR** a la abogada denunciante **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, de la presente resolución, dándole a conocer lo establecido en el último párrafo del referido artículo **275** del Código Procesal Penal, que en lo medular indica, que si la víctima se encuentra en desacuerdo con el presente mandato, podrá solicitar al Juez de Garantías competente, la revisión de dicha resolución.

Comuníquese y cúmplase,

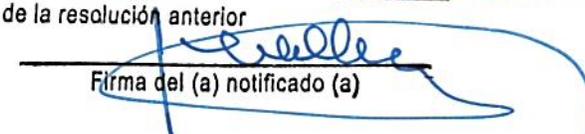
  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General.-

Exp. Carpetilla 02-22.-

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ Notifique a \_\_\_\_\_  
de la resolución anterior

\_\_\_\_\_  
Firma del (a) notificado (a)

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
Hoy 15 de febrero  
de 2023 a las veintidós 10:30  
de la once Notifique a Javier Caraballo  
de la resolución anterior  
  
Firma del (a) notificado (a)